

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, enero 12 del 2023

AUTO No 0036
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, enero 12 (12) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2017-00186-00
PROCESO	RESCISION PARTICION
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO GALEANO MARQUEZ
DEMANDADO	JACQUELINE GALINDO GONZALEZ

El anterior escrito presentado por la señora ANDREA CESTAGALLI GALEANO, por medio del cual explica las razones por las cuales no pudo asistir a la audiencia señalada dentro del presente proceso, agregase a los autos para que obre y conste e indíquesele a la memorialista, que se señalo el día 16 de febrero del 2023 a las 9:00 a.m. para continuar con la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.03 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 13 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2b124f5c57b9e8e478c6dc19e99796009b20c1d177a04102b33d475ebed9a**

Documento generado en 12/01/2023 09:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 5
Santiago de Cali, Enero doce de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION P.P.
DTE: ICBF
DDO: ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE
76001-31-10004-2019-000113-00

Atendiendo la anterior solicitud, se dispone:

Autentíquese y entréguese al peticionario, las copias del acta audiencia de audiencia virtual 30, la cual contiene la parte resolutive de la sentencia 177 de la misma fecha, con las respectivas constancias para su ulterior apostille.

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Enero 13 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74acd4e26529080be85361f2731e564dcf8fc22cc686943fac638d31c2d52650**

Documento generado en 12/01/2023 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, enero 12 del 2023

AUTO No 0037
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2020-00138-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ
DEMANDADO	MANUEL AVILA SALAZAR

El anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual informa al despacho que en atención al requerimiento hecho por el juzgado en providencia que antecede, que indago a su representada, quien le informo que no tiene conocimiento sobre lo solicitado por la empresa supergiros, agregase a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 13 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab9c8f2fb5a37c6df7c396eabafe1d66c95ba52b1f085604813bb724d8aa3f7**

Documento generado en 12/01/2023 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Filiación Extramatrimonial
Diego Fernando Sabogal Cometa
Rad. 2022-00110-00

Secretaría: A despacho de la señora Juez. Informando que se allega el resultado de la prueba genética de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal.-
Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 044

Cali, doce de enero de dos mil veintitrés.

Radicación: 7600131100042022-0011000
Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor
David Fernando Hernández García
Demandado: Diego Fernando Sabogal Cometa
Sara Magnolia Hernández García

Evidenciando el informe secretarial, procede el despacho a darle trámite a la prueba genética allegada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Córrese traslado por el término de tres días (03), del resultado de práctica de la prueba de ADN al grupo familiar en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 228 en concordancia con el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 13 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899fd6ed7caf4b22d0e59e22c9e46b9f0a42441543652975b4b9b12287c994d3**

Documento generado en 12/01/2023 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Cali, enero 12 del 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso para su conocimiento, informándole que por omisión involuntaria no se indico el número de sentencia, proferida el día 5 de diciembre del 2022.

Auto No. 0038

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00244-00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE	DAGOBERTO ANGULO VELASCO C.C. No. 10.693.246 ONEIDA MARIA ANGULO VELASCO C.C.No.42.765.478
DEMANDADO	MARIA CARMEN ANGULO C.C. 32.419.633
ASUNTO	ACLARACION SENTENCIA

Presenta escrito el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se le asigne numero a la sentencia aquí proferida, así mismo solicita se le asigne fecha para la firma de la posesión y autenticación de copias de la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. Gral. del Proceso, el cual dice así en su parte pertinente: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”,* Así mismo el artículo 286 de la misma norma, indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por lo anterior, ADICIONESE la sentencia de fecha 5 de diciembre del 2022, en el sentido de que el numero de la misma es el **230**.

Expídase copia autentica de este auto conjuntamente con la Sentencia de fecha diciembre 5 del 2022.

SEGUNDO: En cuanto a la fecha para posesión de la persona de apoyo, como se indico en el punto tercero, dicha posesión se puede realizar cinco (5), días después de que quede en firme esta providencia, una vez se poseione, se procederá a expedir las copias que requieran las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.03 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 13 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95596e7ebdcbe83231a6270e46184fdf987905bd917a76d68d21369f36f2b80d**

Documento generado en 12/01/2023 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. LUZ ELENA PUERTA RENDON
DDO.CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ CARDENAS
760013110004- 2022- 00284-00**

SECRETARIA. - A Despacho de la Sra. Juez, se allega respuesta de los bancos con respecto a las medidas cautelares decretadas. Sírvese proveer
Santiago de Cali, 12 de Enero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 003

Santiago de Cali, doce (12) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que los bancos de Occidente, Davivienda, Bancolombia, Scotiabank Colpatria y otros, aportan respuesta indicando que acata el levantamiento de la medida dispuesta mediante oficio N° 839, el Juzgado,

ORDENA:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta dada por los Bancos, para lo que estimen conveniente al correo electrónico de la apoderada nathalia.lopez@u.icesi.edu.co

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 13 de 2023

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed951326cdaa9d51944c37b1520a4f71bb188a26071f12fc6e498d89c113a5e9**

Documento generado en 12/01/2023 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI -
VALLE**

SENTENCIA No. 001

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

Actuando a través de apoderado judicial la señora JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO, con el fin de obtener el DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Al reunir los requisitos de Ley, la demanda fue admitida mediante auto No. 1790 de fecha 22 de agosto de 2022, ordenándose notificar a la parte demandada, quien se notificó por conducta concluyente al demandado JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO por auto No. 1980 del 15 de septiembre de 2022 notificado por estados del 16 de septiembre de 2022.

El día 19 de diciembre de 2022 las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y respecto a la menor MANUELA LOPEZ MANCHOLA, por lo que solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera

que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO y JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO.

SEGUNDO: DECRETAR El Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre los señores JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO con CC No. 41.955.703 y JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO con CC No. 9.737.920 en la Notaria Segunda de Armenia Quindio y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 03852625.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES y LA MENOR MANUELA LOPEZ MANCHOLA

- a) El demandado JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO CC 9.737.920 aportará como cuota alimentaria a favor de la demandante JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO, y de su hija MANUELA LOPEZ MANCHOLA la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL pesos mensuales, 50% para cada una.
- b) Cuota extra para la menor en los meses de junio y diciembre de cada año a partir del presente año por valor de \$500.000.00
- c) Dineros que serán directamente descontados por el Pagador (no como embargo sino descuento) y consignados en cuenta de ahorros a nombre de la demandante, los primeros cinco días de cada mes. Cuotas con incrementos en enero de cada año conforme al IPC, a partir de enero de 2023.
- d) Cada padre de la menor MANUELA LOPEZ MANCHOLA cubrirá el 50% de todos los gastos de la Vans (Soat, Tecnomecánica, Seguro contra todo riesgo, Alineación y Balanceo, Frenos, Batería, Mantenimiento Eléctrico, Extintor, Cambio de aceite, Lavada cada mes, y todos los imprevistos que se presentan), lo anterior independientemente de la forma como liquiden la sociedad conyugal, por tratarse de un transporte especial para la niña.
- e) Cada padre cubrirá el 50% de la matrícula de colegio y gastos anuales de la niña como Uniformes, Útiles escolares y Plataforma.
- f) Cada padre cubrirá un vestuario completo para la niña en el año.

- g) Cada padre cubrirá el 50% del regalo de navidad y del cumpleaños para la menor.
- h) En lo que respecta a los gastos anuales del apartamento, el señor Johan Mauricio López cubrirá el 70% y la demandante Jessica Lorena Manchola el 30% (Predial, Seguro Apartamento, hasta la liquidación conyugal).
- i) La demandante Jessica Lorena, no pide retroactivo de los meses, septiembre, octubre, noviembre del excedente de la cuota alimentaria fijada por el juzgado, que no fue descontada en debida forma por el pagador, dado que Johan Mauricio se compromete a dejar al día hasta el mes de noviembre la administración del apartamento y el colegio de la niña.
- j) El señor Johan Mauricio seguirá cubriendo los pasivos que le descuentan por nómina hasta la liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: La custodia de la niña MANUELA LOPEZ MANCHOLA continuará en cabeza de la progenitora JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO CC 41.955.703.

SEXTO: Respecto a las visitas a la menor por parte del padre las mismas ya fueron establecidas por la titular del despacho así: "El padre Johan Mauricio López Giraldo la deberá visitar todas las semanas los días lunes, miércoles y viernes de 7:00 p.m. hasta dejarla dormida, y los fines de semana cada 15 días desde el viernes hasta el domingo en la noche y si es festivo hasta el lunes en la noche. Dichas visitas debido a la condición de la niña, deberán ser en la Calle 33A Norte No. 2B-49, Conjunto Residencial Girasoles de la Flora etapa IV. En época de vacaciones escolares la niña compartirá con ambos padres, por tiempos iguales, y el padre podrá cuidar a la niña dos (2) semanas continuas en la casa materna"

SEPTIMO: INSCRIBIR esta decisión y expedir copias para tal efecto.

OCTAVO: Se desiste de la causal alegada.

NOVENO: Sin condena en costas.

DECIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

ONCE: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).Santiago de Cali, enero 13 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a7faa40acf56446402a64a0cc30972b9a59b2ce75f85396656b6053eadd483**

Documento generado en 12/01/2023 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DDO. MANUEL ALFREDO ANGULO
7600013110004-2022-00341-00

SECRETARÍA. - A despacho de la señora juez, con escrito del apoderado del demandando solicitando se le reconozca personería también solicita que se le envíe copia de la demanda con sus anexos.

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 001

Santiago de Cali, doce (12) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta la señora **DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO** contra el señor **MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO** se observa que al apoderado del demandado presenta escrito donde aporta poder y solicita se envíe la demanda con sus anexos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ENVIAR copia de la demanda al apoderado del demandado al correo electrónico caicedoelporton@hotmail.com tal como lo solicita.

2.- TENGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO**, conforme al inc. 1 del Art. 301 del C.G.P. Notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estado el presente auto.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS** identificado con C.C. 12.905.979 Portadora de la T.P. N° 174.203 del C.S.J. en representación del señor **MANUEL ALFREDO ANGULO GRUEZO** en los términos y para los fines del poder otorgado.

4. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas efectuadas al oficio 804 por parte de los bancos pichincha, Davivienda, CitiBank, Popular al correo c.anico@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, enero 13 de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c09dab33b989c5dc1683a2d449c08d438c7163be154cf2c33c96df14d1af26**

Documento generado en 12/01/2023 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, enero 12 del 2023

Auto No.0039

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00400-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA LOPEZ MINA Y OTROS
CAUSANTE	AURA LUISA MINA DE VASQUEZ

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de SUCESION INTESTADA de la causante AURA LUISA MINA DE VASQUEZ

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 13 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ab074233c62394b03e44c273d478de850732e0ea16d706564f3d07c42b83b0**

Documento generado en 12/01/2023 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud Amparo de Pobreza
Lina María Orozco García
2022-00464-00

Secretaría: A despacho de la señora Juez con la presente solicitud de Amparo Pobreza para presentar proceso Ejecutivo de Alimentos.- Sírvase proveer.
Cali, 12 de enero de 2023

AUTO # 036
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001311000420220046400
Proceso: Amparo de Pobreza - Divorcio
Demandante: Lina María Orozco García
Demandado: Jair Alonso Marín Vega

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria y como la petición AMPARO DE POBREZA reúne los requisitos legales del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

Primero.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del C. Gral del Proceso, se concede el AMPARO DE POBREZA a la señora LINA MARIA OROZCO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.940.261, para que adelanten proceso de DIVORCIO, quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que de él dependen. Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma.

Segundo.- INFORMAR a la peticionaria LINA MARIA OROZCO GARCIA, que para efectos de tramitar la demanda Divorcio y teniendo en cuenta que es un proceso que se tramita a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del Pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público lo represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

Tercero.- REMITASE copia de esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que procedan al reparto de esta petición y al nombramiento de un Defensor de Oficio que represente la demanda en reparto.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.03 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, enero 13 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec7839f51b0e805543e1b00f58b261252b8d076cb631819077a723b1233f53e**

Documento generado en 12/01/2023 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>